



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520140003200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPEDIMENTO

Estando el expediente pendiente de continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.

3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

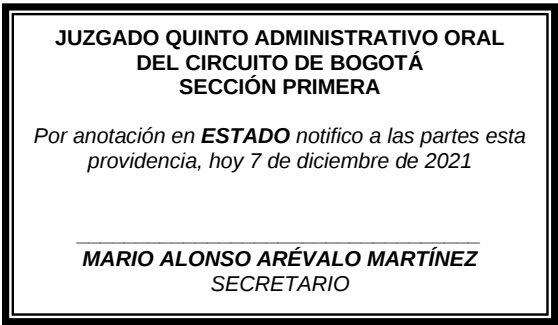
¹ PADILLA TELLEZ, Mayfren (el Juez) (DR). Juzgado Sexto (6°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Expediente 11001333400520200026300. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB-. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46180347e5a0b9752f05f9ee0df6033cbff3caa38f9f35da5a77ef67fdd7fd4**
Documento generado en 06/12/2021 04:58:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 20180036900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TRANSPORTE RÁPIDO ARIJUNA S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)², notificada electrónicamente el cinco (5) del mismo mes y año³, por medio de la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación el veinticuatro (24) de noviembre de los corridos.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "19RecursoApelación".

² Ibíd. Archivo: "17SentenciaPrimeraInstancia".

³ Ibíd. Archivo: "18ConstanciaNotSentencia".



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce7b82c7d6b0d5dcdf97e121f90c8aa8b60334be3b59c3366c4f4c716aa0175**

Documento generado en 06/12/2021 04:58:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190007500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPEDIMENTO

Estando el expediente pendiente para decidir si se fija fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 o si por el contrario se prescinde de esta y se dicta sentencia anticipada, se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.
3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

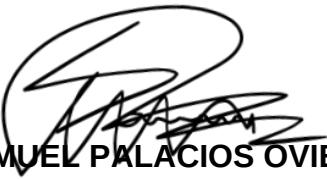
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

¹ PADILLA TELLEZ, Mayfren (el Juez) (DR). Juzgado Sexto (6°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Expediente 11001333400520200026300. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB-. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 7 de diciembre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429f0095a01216781002200ce5388b743b1f0d4c31f3f8adf613e0510db88d9b**
Documento generado en 06/12/2021 04:59:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 20190028100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERVIASEO POPAYÁN S.A. ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual revocó la providencia de rechazo de demanda proferida por este Despacho en primera instancia del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)², y en su defecto declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán.

2. Por Secretaría **REMÍTASE** de manera inmediata el presente proceso conforme con lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto en mención, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán – reparto, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 7 de diciembre de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ EXPEDIENTE. Cuaderno Tribunal Administrativo de Cundinamarca. folios 4 a 8.

² Ibíd. folio 106.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df281d2f9c9296a7f991fc611009ef4e90ba3b9bdc0d5463478f81e3ea9b900**

Documento generado en 06/12/2021 04:59:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00195 00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	WINNER GROUP S.A.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Winner Group S.A., contra el auto del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹ por medio del cual se inadmitió la demanda y se concede el término de diez (10) días para subsanar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial radicado el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, argumentando:

i) Sostiene que ni siquiera los conceptos previos ya expedidos tienen la vocación de generar derechos en cabeza de los solicitantes, menos podría descartarse que el estudio mismo de las solicitudes de conceptos previos pueda conceder derechos a favor de ningún actor.

ii) Que no existe forma que el estudio mismo de una solicitud pueda generar derechos a favor de ninguna persona, por cuanto no constituye por sí mismo una declaración por la que se conceda un derecho u obligación a favor de nadie, toda vez que no es otra cosa que un paso previo para emitir un concepto.

iii) Los conceptos previos favorables no son otra cosa que simples conceptos informativos que no conceden derechos ni establecen obligaciones, por lo tanto, no resulta viable considerar que su simple expedición, en caso de que se declare la nulidad de los actos demandados, conlleve el restablecimiento de algún derecho.

iv) Estos conceptos simplemente indican si una zona es apta para la operación de juegos de suerte y azar, de conformidad con lo previsto en los planes de ordenamiento territorial y en la Ley 643 de 2001 y el Decreto compilatorio 1058 de 2015 modificado por el Decreto 1580 de 2017.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “17InadmiteDemanda”.

² Ibíd. Archivo: “18RecursoReposición”.

v) Los artículos 336 de la Constitución Política y el 1° de la Ley 643 de 2001 son claros en que el monopolio de los juegos de suerte y azar es de propiedad del Estado, y el artículo 6° de la Ley 643 de 2001 señala que sólo podrá operarse por particulares mediante contratos de concesión o sujetos al régimen de la Ley 80 de 1993, por lo que la simple expedición de un concepto previo favorable no es suficiente para obtener derechos de explotación del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.

vi) Solicita que se aclare lo referente a la ilegibilidad de los documentos señalados en el archivo “07Prueba”, por cuanto no observa a cual documento hace relación. Así mismo advierte que conforme con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA que impone la obligación en cabeza de la parte demandada de aportar copia de la totalidad del expediente.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Negritas fuera de texto).

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se inadmitió la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el diecinueve (19) de octubre hogaño.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del veinte (20) al veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto inadmisorio de la demanda de quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. El apoderado de la entidad demandante manifestó que los actos administrativos demandados por medio de los cuales la demandada se abstuvo de emitir concepto previo favorable al establecimiento de comercio “*BROADWAY RESTREPO*”, no concede derecho ni establece obligación alguna a los solicitantes, sino que son simples conceptos informativos. Por lo tanto, en caso de que se declare la nulidad de los actos acusados, no conllevaría a ningún restablecimiento del derecho, siendo así el medio de control de nulidad simple el adecuado para demandar los actos objeto de debate.

3.2. La sociedad demandante pretende la nulidad de los Oficios Nos. 20172210203311 del 14 de junio de 2017 mediante el cual la Secretaría de Gobierno de Bogotá se abstuvo de emitir concepto previo favorable, al establecimiento de comercio “*BROADWAY RESTREPO*”, con actividad comercial “*juegos de suerte y azar/máquinas tragamonedas*”; 20172210287431 del 22 de agosto de 2017 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición; y la Resolución No. 1544 del 27 de noviembre de 2019 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación.

3.3. Ahora bien, los conceptos previos favorables se limitan a indicar si una zona es apta para la operación de juegos de suerte y azar de conformidad con lo previsto en la Ley 643 de 2001 y Decreto compilatorio 1058 de 2015 modificado por el Decreto 1580 de 2017.

3.4. Por lo tanto, se tiene que para que la sociedad demandante realice operaciones de juegos de suerte y azar, requiera la autorización por parte de COLJUEGOS, previo cumplimiento del requisito de haber obtenido un concepto previo favorable del local comercial expedido por el alcalde municipal, su delegado o por la autoridad municipal designada funcionalmente para tal efecto.

3.5. Conforme con lo anterior, es de advertir que la eventual nulidad de los actos administrativos acusados, afecta el derecho subjetivo, particular y concreto de la sociedad Winner Group S.A., pues conllevaría a un nuevo estudio del concepto previo favorable para el establecimiento de comercio de su propiedad.

3.6. Así las cosas, como se expuso en el auto inadmisorio de la demanda al emitirse un concepto previo favorable se reconoce un derecho subjetivo de explotación del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar a favor de la sociedad demandante, lo que se desprendería de las pretensiones de la demanda un factor económico, el cual es cuantificable.

3.7. Al darse una eventual nulidad de los actos administrativos demandados implicaría un restablecimiento automático del derecho de la sociedad accionante, consistente en que la autoridad demandada emita un nuevo concepto previo para el establecimiento de comercio de su propiedad que le sea favorable, y consecuentemente la posibilidad de obtener la autorización por parte de COLJUEGOS para la operación de juegos de suerte y azar.

3.8. El demandante afirma que los actos administrativos demandados no generan derechos en favor o en contra de alguna persona, lo cual, en gracia de discusión y de ser cierto, no implica la habilitación para ser demandados los actos en sede del medio de control de nulidad simple, como lo pretende la parte actora, sino que los actos administrativos demandados no sean definitivos en los términos del artículo 43 del CPACA, y por ende no susceptibles de control judicial.

3.9. En todo caso, para esta judicatura los actos administrativos demandados son definitivos, en la medida que: i) se define la situación jurídica de la zona en la que se encuentra el bien de la demandante, al establecer que no es apta para la operación de juegos de suerte y azar; y ii) impide a la demandante a continuar con el trámite de autorización para la operación de juegos de suerte y azar.

3.10. Al poderse cuantificar lo pretendido con la demanda, al no emitirse concepto favorable a favor del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad actora para la operación de juegos de suerte y azar, el medio de control para demandar los actos administrativos es a través de nulidad y restablecimiento del derecho y no de simple nulidad como lo pretende hacer ver la demandante.

3.11. En consecuencia, la demanda deberá cumplir con los requisitos previos y formales que apremia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

3.12. Conforme con lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto inadmisorio de la demanda del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

4. En relación con la solicitud de aclaración respecto del numeral 8.6 del auto inadmisorio, en la cual se establece que la accionante debía allegar de forma legible la documental obrantes en el archivo "07Prueba", esto es, el concepto previo favorable No. 014 de 2016, se tiene lo siguiente:

4.1. Revisado el documento en mención, el mismo fue mal digitalizado, debido a que aparecen espacios en blanco, lo cual impide su lectura.

4.2. Por lo tanto, se deberá corregir dicha falencia, en los términos establecidos en el auto inadmisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

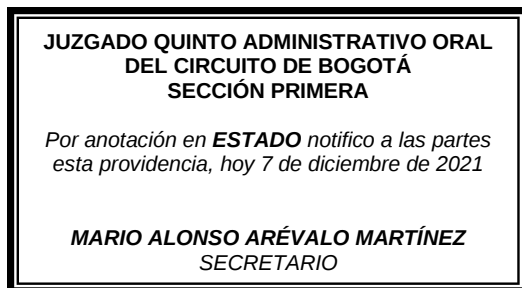
PRIMERO: NO REPONER el auto del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a través del cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f328ba2fce8bc696fae608424ad64537de7e38bfbb29d7bebed818728f1b484**
Documento generado en 06/12/2021 04:59:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520140023900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA ICODI SAS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO

1. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección B, mediante sentencia del veintiséis (26) de noviembre de 2020¹, en su parte resolutive ordenó confirmar la sentencia de primera instancia del 27 de octubre de 2017² proferida por este Despacho y además condenó en costas en esa instancia al demandante dentro del proceso.
2. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través de acta de liquidación de gastos, visible a folio 416 del cuaderno 1 del expediente resolvió liquidar los gastos procesales, a partir de un saldo total de sesenta mil pesos (\$60.000) de los cuales se utilizaron cuarenta mil pesos (\$40.000), quedando un saldo por concepto de remanentes por valor de veinte mil pesos (\$20.000), los cuales deberán ser devueltos de conformidad con la Ley.
3. En atención a lo anterior, la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para obtener la devolución de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 7149 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.
4. De otra parte, de conformidad con lo resuelto en la providencia del 27 de octubre de 2017, este Despacho mediante auto del 12 de mayo de 2021³, procedió a obedecer y cumplir lo dispuesto en la sentencia del 26 de noviembre de 2020 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera y, además fijó agencias en derecho por valor de cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos noventa y un pesos (\$438.591).
5. La Secretaría del Juzgado en acta de liquidación visible a folio 417 del cuaderno 1 del expediente, dispuso liquidar como costas el valor de cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos noventa y un pesos (\$478.591), discriminados así: i) las agencias en derecho que fueron fijadas en la providencia del 12 de mayo de 2020; y ii) los gastos ordinarios del proceso por el valor de cuarenta mil pesos (\$40.000), y el hecho de que no fueron comprobados otros gastos dentro del expediente.

¹ Expediente. Cuaderno 2. F. 111.

² Expediente. Cuaderno 1. F. 396 – 397.

³ Expediente. Cuaderno 1. F. 415.

6. Revisado el expediente, el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el trámite de devolución de remanentes, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos noventa y un pesos (\$478.591), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 7 de diciembre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2236fd8f9bff8774012cbc7749e83046109980c78149503b7686dc739465e88f**

Documento generado en 06/12/2021 04:59:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210027100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	USA CO COLOMBIA WORDLDWIDE COURIER S.A.S
Demandado	U.A.E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 12 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de: i) ir la demanda dirigida al competente; ii) consignar los hechos determinados, clasificados y enumerados; iii) consignar las pretensiones debidamente determinadas, clasificadas y numeradas; iv) indicar el restablecimiento del derecho; v) indicar los actos administrativos demandados, vi) indicar las normas violadas y el concepto de violación; vii) estimar razonadamente la cuantía, viii) allegar constancia de conciliación extrajudicial; ix) aportar las constancias de notificación de los actos administrativos demandados; x) comparecer por conducto de apoderado, xi) aportar pruebas de existencia y representación; xii) precisar la dirección de las partes y apoderados; xiii) acreditar el envío simultaneo a las partes por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo

¹ Expediente electrónico. Archivo: 23AutoInadmiteDemanda

establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

3.1. Para efectos de contabilizar el término de los diez (10) días de que trata la norma, se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. En el presente caso, el auto de inadmisión se notificó por estado el 13 de octubre de 2021, decisión contra la cual no se interpuso recurso.

3.3. En ese orden, el término para subsanar la demanda comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, del 14 al 28 de octubre de 2021, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 12 de octubre de 2021, se rechazará la demanda conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

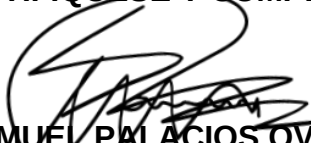
RESUELVE

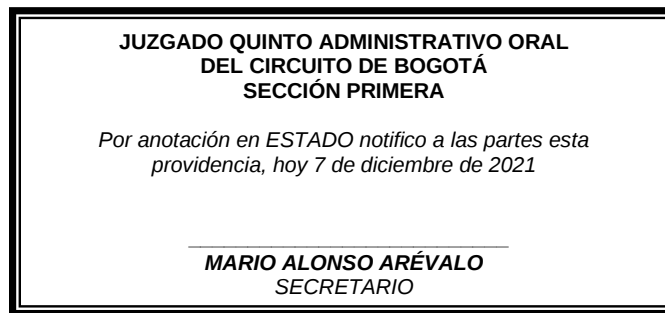
PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **USA CO COLOMBIA WORDLDWIDE COURIER S.A.S.** contra la **U.E.A.- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e1876e81bac78daf03c91f57609382034846580c82a4d74f20d5ae62a1b2ec**
Documento generado en 06/12/2021 04:59:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210032800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE LIBARDO MORENO MEJIA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor Jose Libardo Moreno Mejía, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo del 05 de marzo de 2020, por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D – 12 al señor Jose Libardo Moreno Mejia y la Resolución No. 360 del 14 de enero de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación.

1.2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

1.2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2.2. la Resolución No. 360 del 14 de enero de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación, se surtió electrónicamente el 24 de mayo de 2021, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.2.3. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, ante la procuraduría 187 judicial i para asuntos administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1.2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: “03Demanda” Pág. 79 – 85.

tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.2.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1.2.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un mes y quince días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.2.7. La demanda fue presentada y asignada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 6 de octubre de 2021, razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

2. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Jose Libardo Moreno Mejia contra la Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital De Movilidad, con el fin de que se declare la nulidad de del acto administrativo del 05 de marzo de 2020, por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D – 12 al señor Jose Libardo Moreno Mejia y la Resolución No. 360 del 14 de enero de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación.

3. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería jurídica a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado a ella².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JOSE LIBARDO MORENO MEJIA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de

² EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo"03Demanda" Pág. 27 – 28.

2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la T.P. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 7 de diciembre de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

YLE

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4edcc7a81aa620aed799ff733e1811ef1c4b3ecaface56b1633f96a77c8d893**

Documento generado en 06/12/2021 04:59:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>